

cienda, comisarios, tesoreros, etc., acerca de los suministros á las tropas, ó sobre otros asuntos relativos á los cuerpos, en que ellos, por su instituto, deben estar impuestos, no podrán negarse á darlas con la oportunidad que se les pidan.

97. El director del cuerpo de salud militar estará subordinado al jefe de la plana mayor, y por esta razón se entenderá directamente con él, y por su conducto recibirá las órdenes que el gobierno tenga á bien dictar, ó las que le comunique en ejercicio de su autoridad, el jefe de la plana mayor.

98. Las propuestas de los oficiales de salud, y todas las comunicaciones que tengan que hacerse al gobierno, serán por el conducto y con el informe del jefe de la plana mayor. Mensualmente dará un estado general al mismo jefe de la plana mayor, que demuestre todos los enfermos que existen en el ejército, según las últimas noticias con que él se halle; el de los hospitales, sus existencias, faltas, etc., y cuanto conduzca al mejor arreglo de esta parte indispensable del orden y bienestar de las tropas. Si alguna enfermedad se declarase epidémica, ó pestilencial, dirá las causas, propondrá los remedios y consultará los arbitrios que sea necesario adoptar para que no se propague. Si se estableciesen cordones sanitarios, lazaretos, ú otras medidas de salud, propondrá los reglamentos en los términos que se manifieste en el reglamento expedido en 6 de Agosto de 1836, que queda vigente en la parte que no se oponga á este decreto.

99. Los inspectores de salud, los directores de hospitales militares, recibirán las órdenes por conducto de los subinspectores respectivos, y con ellos deberán entenderse en todo lo relativo á sus funciones, aunque siempre dando parte y comunicando al director de su cuerpo cuantas noticias les pidan. A los mismos subinspectores y al director de su cuerpo, remitirán mensualmente el estado, formulario número 14.

100. Los oficiales de salud, como súbditos militares, dependerán de la autoridad de los coroneles de los cuerpos á que pertenecen.

101. Los empleos de capellan serán provistos, según el método observado hasta hoy, y en sus funciones militares se arreglarán á las órdenes de los jefes de los cuerpos, á cuya autoridad deberán recurrir para el arreglo de las funciones de su instituto.

102. En casos ejecutivos, los generales en jefe de las divisiones se entenderán con el Ministerio, aun en los asuntos en que deben hacerlo con el jefe de la plana mayor del ejército.

103. El gobierno se reserva la facultad de reformar este reglamento, cuando la experiencia y las circunstancias lo exijan.

NUMERO 2027.

Febrero 18 de 1839.—Ley.—Facultad al banco de amortización para contratar un préstamo de 500.000 pesos. (1)

Art. 1. Se faculta al banco nacional, para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ambos sexos del arzobispado, un préstamo de quinientos mil pesos, verificándolo ahora por doscientos diez mil pesos, en los términos que explican los artículos siguientes.

2. El banco recibirá en el presente mes, los cincuenta mil pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicación al gobierno, de 11 de Enero último.

3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, acepten á nombre de uno y otro, diez y seis libranzas de á diez mil pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

(1) Véase el decreto de 6 de Diciembre de 841.

4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el banco procederá á negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino á dinero de contado, sin admisión de papel de ninguna clase. El banco entregará en la Tesorería general el producto total de esta negociación.

5. Se agregan á los fondos propios del banco, los siguientes. Primero. Los productos de la Casa de moneda de México. Segundo. Los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento, sobre el oro y plata, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Noviembre de 1821. Tercero. Las salinas del Peñón blanco, respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo á la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando, en consecuencia, derogado el decreto de 22 de Noviembre último, en la parte que autorizó al gobierno para la enajenación de las salinas.

6. Pagadas que sean por el venerable clero las diez y seis libranzas de que habla el art. 3º, se fijarán por el congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los doscientos noventa mil pesos restantes, para el completo de los quinientos mil de que habla el art. 1º.

7. Además de los fondos del banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo, las rentas de la nación. En descargo de él, se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el banco, cuidando éste de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.

NUMERO 2028.

Febrero 19 de 1839.—Ley.—Sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de montepío.

Art. 1. Dos son las clases de generales

del ejército de la República: de división y de brigada.

2. El número de los de división será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería é ingenieros.

3. Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña y mandado observar por orden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiseis.

4. Las vacantes de la clase de los de división, se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase, en coroneles efectivos.

5. De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6. Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean más convenientes. Se expedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestación para salir. En tiempo de guerra, el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposición de ser empleados, según convenga.

7. El gobierno podrá encargar los mandos en jefe y los de divisiones, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de división á los de brigada. Al general que fuese nombrado, estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean más antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el más graduado ó

más antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á éstas las graduaciones por la antigüedad de sus grados, aunque sean ménos antiguos que los coroneles sencillos.

8. Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio, y pidiere retiro, el gobierno podrá concedérselo, oyendo préviamente al jefe de la plana mayor, y éste á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada, será el que la ley les señala en cuartel.¹

9. En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuere de inferior carácter, tomará de éste el santo y la orden, dándole parte de todas las novedades; bien que éste general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo, el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una division, ó parte de ella, transite por un Departamento, el comandante general ó particular de éste, conservará el mando é inspeccion de sus tropas, y el transeunte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general para los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dé aviso al que estuviere mandando en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y orden lo dará el que fuere más caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que éste pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demas casos en que se reúnan diferentes tropas, tendrá el mando en jefe, el general más caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar, ni entrometerse en su sistema económico, sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio, como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la Ordenanza; lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales más modernos con los más antiguos de ella.

13. Unos y otros generales serán tratados por los jefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la Ordenanza previene en el trat. 3º, tít. 6º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20.

14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta, tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y éstos, cuando mandan regimientos ó brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto.¹

17. Cuando el presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en

¹ Este artículo, el 20 y el 24, se derogaron por el art. 2º del decreto de 31 de Mayo de 842, en la parte en que igualaba los honores de los generales de division y de brigada.

¹ Derogado por decreto de 19 de Enero de 842.

el art. 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

18. A los generales de division que manden en jefe un cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas, y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda expresado.

19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en jefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la guardia de honor que el general de division.

20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismo honores respectivamente, á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en jefe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion, al cuidado de un sargento ó cabo.

24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion, no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero los centinelas de ésta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ordenanza del cuerpo que les lleve la orden.

25. Las guardias de los generales se proveerán, segun el orden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará á falta de in-

fantería; prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en jefe en cualquier punto; pero á cada uno de los otros, se pondrán dos centinelas, si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia más inmediato, dándoseles, además, cuatro ordenanzas á los primeros y dos á los de brigada, siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en jefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la Ordenanza para el capitán general en campaña, sin más diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados, con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallon y un escuadron montado, con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30. Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el artículo 49 del título 5º del tratado 3º de la Ordenanza, y si mandaren cuerpo, éste se los hará.

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes, y á los jefes y oficiales se les harán tambien los que, segun sus clases, les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado será el de 6,000 pesos líquidos, y en campaña, además, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada é igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año 4,000 pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año

4,500 pesos líquidos, siendo efectivo, y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de 3,000 pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior, en dinero ó en especie, valorizándose, en el segundo caso, á razon de uno y medio reales cada racion.

34. El general en jefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan, é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en jefe tendrá sobre su sueldo y raciones, una gratificacion de 150 pesos mensuales; el que mande division, una de 60, y el que mande brigada, una de 40.

36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, además del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de 60 pesos.

37. Si el general graduado que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá más gratificacion, que las que están señaladas al de ingenieros por su Ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadas, y en general, cualquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado, el residir en

guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.¹

39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo ménos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería ó dos de caballería, ó de ámbas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando ménos, de tres divisiones. El que mande este ejército, será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando exceda de dos, será considerado para las raciones, gratificacion y honores, como general de division.

40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles, por el artículo 3º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio, etc., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas jefes y oficiales del ejército.²

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, para los generales efectivos

¹ Véase la circular de 17 de Febrero de 1842.

² Véase la ley de 6 de Junio de 1845, y la providencia del Ministerio de Hacienda, de 17 de Diciembre de 1842.

NUMERO 2029.

Febrero 28 de 1839.—Circular.—Cómo debe hacerse el cobro del arbitrio extraordinario á los empleados y militares, cuyos sueldos no se pagan con puntualidad.

Hoy digo al director general de arbitrios lo que sigue:

Con presencia de todas las constancias que obran en el expediente instruido á consecuencia de las consultas hechas por esa direccion general, sobre el modo de hacer efectivo el cobro de lo que deben satisfacer por el arbitrio extraordinario de cuatro millones, los empleados y militares cuyos sueldos no se pagan puntualmente, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente de la República, que al vencimiento del semestre respectivo se descuenten á dichos empleados, de lo que se les adeude, la cantidad con que deban contribuir por el expresado arbitrio, aplicándola al tiempo ó mesada que á cada cual resulte, para no complicar la contabilidad, y cargándose de ella en el ramo de *arbitrio extraordinario*; que concluida esta operacion se pase lista por cada oficina á la respectiva recaudadora del propio arbitrio, de los individuos á quienes se haya hecho el descuento, expresándose la cantidad descontada á cada uno; que con presencia de cada una de estas listas y sus liquidaciones, la referida oficina recaudadora se forme el cargo y haga la data correspondiente en *remisiones al Banco de amortizacion ó á la administracion principal*, si fuere subalterna, y que la tesorería del Banco se forme tambien su cargo y data virtualmente, con presencia de los documentos que le remita la administracion principal respectiva, á cuyo efecto cuidará esa direccion general que se den al mismo Banco las noticias claras y exactas que requiere el caso.

Las propias operaciones ha dispuesto S. E. se practiquen respecto de los militares, cuyo pago esté en corriente, con presencia de las listas de revista de Abril

próximo venidero, si ellos pertenecieren á cuerpos, ó de los ceses respectivos si fuesen oficiales sueltos, con deducion de lo que se justifique haberse satisfecho en otra oficina, disponiendo tambien S. E., que en el caso de que hubiese de liquidarse á algun individuo cuyo sueldo no esté en corriente, por fallecimiento, renuncia ó otra causa, dentro del semestre señalado por reglamento, se haga la deducion correspondiente dentro de ese término, y que si se liquidare á un individuo para darle cese, á fin de que continúe percibiendo su sueldo por otra oficina, cuide la que expida dicho documento de explicar en él, si el interesado tiene ó nó satisfecho el impuesto de que se trata, para que en vista de esta constancia se proceda en el segundo caso por la oficina donde deba continuarse el pago, á hacer el descuento que corresponda.

Todo lo que comunico á vd. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de sus consultas sobre el particular, previniéndole que por su parte circule esta disposicion á quienes toca su conocimiento y observancia.

NUMERO 2030.

Marzo 9 de 1839.—Circular.—Prevencion que ha de hacerse á los reos al tiempo de la notificacion de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo.

El Excmo. Sr. presidente de la República, con el objeto de evitar el escándalo que se origina de sacar á los reos de la capilla, cuando alguno solicita allí la gracia del indulto, por deber quedar suspensa enfretanto la ejecucion de la sentencia, ha tenido á bien disponer: que mientras se reglamenta convenientemente el tiempo, forma y méritos porque haya de solicitarse esa gracia, se cuide de que al tiempo mismo de la notificacion de las sentencias de pena capital, se prevenga á los intere-

sados que, si tienen ánimo de usar de ese último recurso, lo hagan dentro del término prudente que se les señale, por conducto del tribunal superior en que se causó la ejecutoria, y que no verificándolo así, se procederá á la ejecución de la sentencia.

NUMERO 2031.

Marzo 12 de 1839.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos, mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último.

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo ésta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas, y fijándose previamente, de acuerdo con el consejo, las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

NUMERO 2032.

Marzo 12 de 1839.—Circular.—Fuero de las compañías auxiliares, mientras estén en servicio.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 116 de 7 del corriente, en que consulta si las compañías de auxiliares organizadas en ese Departamento, por hacer el servicio tienen ó no fuero, ha resuelto S. E., que mientras estén en servicio, se les considere como activas.

NUMERO 2033.

Marzo 15 de 1839.—Circular.—Previsiones para cuando soliciten los empleados de este ramo, licencia para separarse de sus destinos.

A fin de uniformar el punto relativo á las licencias que soliciten los empleados

del ramo de Hacienda, y evitar los abusos á que puede dar lugar la mala inteligencia de las disposiciones que rigen en la materia, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1^a Todo empleado del ramo de Hacienda que necesite licencia para separarse de su destino, presentará al supremo gobierno, por conducto de sus respectivos jefes, á fin de que éstos informen lo que se les ofrezca, escrito en papel del sello tercero, expresando justificadamente las causales que tenga para solicitarla; y si fueren las de enfermedad, acompañará dos certificaciones juradas de facultativos, extendidas también en papel del sello tercero, los cuales expresarán siempre el tiempo que consideren indispensable, y el lugar adonde juzguen preciso se traslade el interesado para el restablecimiento de su salud.

2^a En los puntos en que no haya facultativos, se suplirá la certificación de éstos por la de la respectiva autoridad política, con tal que se presente la de aquellos luego que el interesado se traslade al otro lugar en que hubiese de usar de su licencia.

3^a Solo en casos de verdadera urgencia, comprobada debidamente, suplirán los jefes superiores de Hacienda licencias á los empleados para variar de residencia, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno, y acompañándole originales los documentos justificativos del caso, lo que practicarán también respecto de las solicitudes ordinarias de esta clase, para que el gobierno conceda la licencia si lo tuviere á bien.

4^a Los jefes superiores, oyendo á los inmediatos, informarán siempre por quién hayan de sustituirse las funciones del empleado que solicite licencia, lo cual ha de verificarse sin gravamen alguno del erario, excepto los casos en que se halle expresamente establecida otra cosa, y cuidando que no padezca atraso el servicio.

5^a Los mismos jefes superiores cuidarán también como corresponde, según sus

atribuciones, que siempre se hallen desempeñadas bajo las cauciones legales debidas, las plazas de los empleados de responsabilidad y manejo, á quienes se concedieren licencias.

NUMERO 2034.

Marzo 16 de 1839.—Ley.—Organización de los cuerpos de infantería y caballería del ejército.

Art. 1. El ejército se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

2. Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de éstas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas; debiendo constar cada brigada de dos á cuatro regimientos, pudiendo ser también mixtas de infantería y caballería en la proporción necesaria. Dos batallones formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones.¹

3. La reunión de tres ó más divisiones, compondrá un ejército.

4. Por ahora habrá doce regimientos de infantería permanente, nombrados por el orden numérico, y ocho y un escuadrón de caballería y dragones, por el mismo orden. Tres brigadas de artillería y á más cinco compañías fijas de á pié, una brigada de á caballo y un batallón de zapadores.

5. Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones,² y cada uno de éstos de ocho compañías.

6. La plana mayor de un regimiento de infantería, constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo batallón, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas,

dos cabos de gastadores, diez y seis soldados también gastadores y dos armeros.

7. En la separación de batallones, á la plana mayor del segundo corresponderá el comandante de batallón, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellan, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitán más antiguo de este batallón, se encargará de su detall. En la línea, el teniente coronel mandará el primer batallón, y cuando estén separados los batallones, será comandante de la mitad izquierda del batallón, y en el segundo batallón el capitán encargado del detall, mandará también la mitad izquierda del batallón.

8. De las ocho compañías que componen un batallón, una será de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.¹

9. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pifano en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

10. En todos los regimientos se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería, otro idem maestro, de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un sastrero, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero. Estos obreros harán el servicio que les corresponda, como individuos de tropa, según sus clases; y en caso necesario, los albañiles, carpinteros y herreros, se reunirán á los zapadores y gastadores para los trabajos; y los sastres y zapateros se pondrán á las órdenes del oficial del depósito, cuando se ofrezcan construcciones de vestuario ó calzado, rebajándoles en este caso del servicio de armas.²

11. Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y éstos, de dos compañías. Cada compañía, de un capi-

¹ Véase el reglamento de 9 de Marzo de 842, sobre las obligaciones de los oficiales que expresa.

² Véase la orden de 14 de Junio de 841.

¹ Véase el decreto de 17 de Diciembre de 841.

² Véase el decreto de 12 de Junio de 1840, art. 5º, y el art. 3º del decreto de 26 de Noviembre de 1841.